

# **Reforma concursal del RDL 1/2015**

**Acuerdo extrajudicial de pagos  
y mecanismo de segunda  
oportunidad**



**Reforma concursal  
del RDL 1/2015  
Acuerdo extrajudicial de pagos  
y mecanismo de segunda  
oportunidad**

# ÍNDICE

**I. Introducción**

**II. Modificaciones en materia de segunda oportunidad**

**III. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos**

**IV. Otras modificaciones**

## I. Introducción

**MSM nº 6456**

**MCON nº 64 s**

El sábado 28 de febrero se publicó en el Boletín Oficial del Estado, con entrada en vigor al día siguiente, el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (RDL 1/2015). Con esta, ya son cinco las **reformas concursales** aprobadas en poco más de un año, contando desde la publicación de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que precisamente introdujo por primera vez en España la denominada “segunda oportunidad” o *fresh start*, que se concreta en la posibilidad de que el deudor persona natural pueda, en el marco de su concurso de acreedores, cancelar definitivamente deudas que no han podido ser satisfechas con sus bienes y activos presentes.

Con esta **nueva reforma** se regulan diversos mecanismos de mejora del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, y se introduce un mecanismo efectivo de segunda oportunidad para las personas físicas destinado a modular el rigor de la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal (CC art.1911).

**Segunda oportunidad.** Con el mecanismo de segunda oportunidad se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

En este sentido, se instaura un régimen de **exoneración de deudas** para los deudores persona natural en el marco del procedimiento concursal, sujeto a dos **condiciones**:

- que el deudor sea **de buena fe**; y
- que se **liquide previamente** su patrimonio, o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

Cumplidas las anteriores condiciones, el deudor puede ver exoneradas de forma **automática** sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

Alternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un **plan de pagos** durante los 5 años siguientes, el deudor puede quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor debe satisfacer en ese período las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.

**Acuerdos extrajudiciales de pago.** Las modificaciones introducidas tienen por finalidad flexibilizar su contenido y efectos, asimilando su regulación a la de los acuerdos de refinanciación de la disposición adicional cuarta. Como elementos principales del nuevo régimen cabe destacar los siguientes:

- La ampliación de su ámbito de aplicación a las **personas físicas** no empresarios, regulándose además un procedimiento simplificado para éstas.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

- La posibilidad de extender los efectos del acuerdo a los **acreedores** garantizados **disidentes**, lo que supone un avance frente al régimen de sometimiento voluntario vigente con anterioridad.
- La potenciación de la figura del **mediador concursal**, introduciendo la posibilidad de que actúen como tal las Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Servicios, si el deudor es empresario, o los notarios, si se trata de personas naturales no empresarios.

**Otras modificaciones.** Adicionalmente, se regulan otras cuestiones directamente relacionadas con las modificaciones legales introducidas y que resultan necesarias para su inmediata efectividad, tales como:

- las funciones de mediación concursal;
- la remuneración del mediador concursal;
- la no preceptividad de la representación del deudor en el concurso consecutivo;
- la aplicación informática destinada a actuar a modo de medidor de solvencia.

## II. Modificaciones en materia de segunda oportunidad

MSM nº 6450

MCON nº 136.2, 720.1, 4140.1, 4435, 6153 s.

### A. Requisitos

Para poder beneficiarse de este mecanismo, el **deudor persona natural** debe ser de **buena fe**, entendiéndose que concurre tal circunstancia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable; es decir, que se haya calificado como **fortuito**.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por **delitos** contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. (Nótese que el elenco de delitos es ahora más amplio que el introducido por la L 14/2013).

3º Que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial de pagos**.

4º Que se de alguna de las dos circunstancias siguientes:

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

a) Haber **satisfecho en su integridad los créditos** contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. (Este requisito coincide exactamente con el anteriormente previsto).

b) Cuando no se hayan podido satisfacer los anteriores créditos:

- aceptar someterse a un **plan de pagos** durante los 5 años siguientes para el abono de las deudas no cubiertas por la exoneración legal (créditos contra la masa y créditos con privilegio general);

- no haber incumplido las obligaciones de **colaboración**;

- no haber obtenido este beneficio dentro de los **10 últimos años**;

- no haber rechazado dentro de los 4 años anteriores a la declaración de concurso una **oferta de empleo** adecuada a su capacidad;

- aceptar de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del **Registro Público Concursal** con posibilidad de acceso público, por un plazo de 5 años.



## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

### B. Alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho

Hay que distinguir tres situaciones:

Requisitos	Pasivo exonerado
<ul style="list-style-type: none"><li>- El deudor ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos; y</li><li>- Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados</li></ul>	Queda exonerado de: <ul style="list-style-type: none"><li>- los créditos concursales ordinarios; y</li><li>- los créditos subordinados</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>- El deudor no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos; pero</li><li>- Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados; y</li><li>- Ha satisfecho, al menos, el 25% de los créditos concursales ordinarios</li></ul>	Queda exonerado de: <ul style="list-style-type: none"><li>- el 75% de los créditos concursales ordinarios; y</li><li>- los créditos subordinados.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>- El deudor acepta someterse a un plan de pagos y cumple el resto de requisitos enunciados en el punto 4º.b) anterior</li></ul>	Queda exonerado de: <ul style="list-style-type: none"><li>- los créditos ordinarios y subordinados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos; y</li><li>- la parte de los créditos con privilegio especial que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, siempre que merezca su clasificación como crédito ordinario o subordinado.</li></ul>

### C. Procedimiento para la concesión del beneficio de la exoneración

El deudor deberá presentar una **solicitud** de exoneración ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia concedido a las partes una vez concluida la liquidación o concluido el concurso por insuficiencia de la masa. La solicitud se admitirá siempre y cuando se cumplan los requisitos antes expuestos.

De la solicitud se da traslado a la **administración concursal** y a los **acreedores** personados para que aleguen lo que estimen oportuno. Si muestran su conformidad o no se oponen, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración en la resolución que declare la conclusión del concurso. Si, por el contrario, presentan **oposición** a la petición del deudor -que sólo podrá basarse en la inobservancia de alguno de los citados requisitos-, se le dará el trámite de incidente concursal, y no podrá concluir el concurso hasta que gane firmeza la resolución reconociendo o denegando el beneficio de la exoneración.

Transcurridos **5 años** desde la concesión del beneficio, sin que se haya revocado el mismo, el deudor podrá pedir al juez que dicte auto reconociendo con **carácter definitivo la exoneración** del pasivo insatisfecho en el concurso. El juez también podrá, previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables.

### D. Revocación del beneficio de la exoneración

Cualquier **acreedor** concursal está legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los 5 años siguientes a su concesión:

- a) Incurra en alguna de las circunstancias que, conforme a los **requisitos** antes previstos, hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) En su caso, incumpla la **obligación de pago** de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.
- c) Mejore sustancialmente la **situación económica** del deudor de manera que pueda pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o
- d) Se constate la existencia de **ingresos**, bienes o derechos ocultados.

En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

### E. Régimen transitorio

Este mecanismo está en vigor desde el **1-3-2015** y se aplicará a los concursos que se encuentren en tramitación a dicha fecha.

En los concursos **concluidos antes del 1-3-2015** por liquidación o por insuficiencia de masa activa, el deudor podrá beneficiarse de este mecanismo, si se instase de nuevo el concurso, voluntario o necesario.

Hasta el **1-3-2016**, no será exigible, para obtener el beneficio de la exoneración, el requisito relativo a no haber rechazado dentro de los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

### III. Modificaciones en materia de acuerdo extrajudicial de pagos

#### A. Presupuestos

**MSM nº 6456.1**

**MCON nº 65**

La reforma concursal amplía el **ámbito de aplicación** de este procedimiento, permitiendo a las personas naturales no empresarias formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Además, se eliminan algunos supuestos antes excluidos de este procedimiento.

Así, con efectos desde el 1-3-2015, no solo podrán instar el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos los empresarios personas naturales, como ocurría hasta ahora, sino también cualquier **deudor persona natural** que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones.

Como **requisito** para incoar el procedimiento, deberán demostrar que la estimación inicial del pasivo no supera los 5 millones de euros. Si el deudor persona natural es un empresario, debe aportar el correspondiente balance.

También están legitimados para incoar este procedimiento las **personas jurídicas** que cumplan una serie de condiciones. La reforma concursal ha eliminado la relativa a que «su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con posibilidad de éxito un

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

acuerdo de pago», por lo que únicamente deberán cumplir las siguientes **condiciones**:

- a) Se encuentren en estado de insolvencia.
- b) En caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no revista especial complejidad.
- c) Dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

Por último, la Ley incorpora una serie de **supuestos excluidos** de la aplicación de este régimen, que, desde el 1-3-2015, son los siguientes:

**1º** Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. (Antes de la reforma no se establecía limitación temporal alguna).

**2º** Las personas que, dentro de los 5 últimos años (en lugar de los 3 que estaban establecidos en la regulación anterior), hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores. El cómputo de dicho plazo comenzará a contar, respectivamente, desde la publicación en el Registro Público Concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

Ahora bien, este requisito no será exigible para solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos hasta el 1-3-2016 (RDL 1/2015 disp.trans.primer.5).

**3º** Quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

Adviértase que la **reforma ha eliminado** de los supuestos excluidos a:

- Los sujetos a su inscripción obligatoria en el RM que no figurasen inscritos con antelación
- Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieran llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.
- Cuando cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

### B. Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos

**MSM nº 6456.4**

**MCON nº 66**

La reforma concursal incorpora las siguientes **novedades** en el procedimiento de solicitud de iniciación de un acuerdo extrajudicial de pagos:

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

**1.** La solicitud se hará mediante **formulario normalizado** suscrito por el deudor, que incluirá:

- un inventario, con el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos; y

- una lista de acreedores, especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, en la que se incluirán una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.

El contenido del formulario normalizado, el inventario y la lista de acreedores está pendiente de su aprobación por **orden del Ministerio de Justicia**. Por tanto, la obligación de presentar la solicitud a través de este formulario no será aplicable hasta entonces.

En caso de incluir en el formulario o en la documentación adjunta alguna **inexactitud** grave o **documentos falsos**, el concurso consecutivo que, en su caso, se abra será calificado como culpable (LCon art.164.2.2º).

**2.** Cuando los cónyuges sean propietarios de la **vivienda familiar** y pueda verse afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos, la solicitud de acuerdo extrajudicial debe realizarse necesariamente por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro.

**3.** La solicitud debe presentarse:

- ante **Registrador** Mercantil cuando el deudor sea empresario o entidad inscribible; y



## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

- ante el **notario** del domicilio del deudor, cuando éste sea una persona natural no empresario.

Las personas jurídicas o personas naturales empresarias también podrán dirigir su solicitud a las **Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** cuando hayan asumido funciones de mediación.

4. El receptor de la solicitud debe comprobar que se cumplen los requisitos previstos en la LCon art.231, los datos y la documentación aportados por el deudor. Si estima que la solicitud o la documentación adjunta adolecen de algún defecto o que esta es insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, señalará al solicitante un único **plazo de subsanación**, que no podrá exceder de 5 días.

5. Procede la **inadmisión** de la solicitud cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para solicitar la iniciación del acuerdo extrajudicial. Ahora bien, puede presentarse una **nueva solicitud** cuando concurren o pueda acreditarse la concurrencia de dichos requisitos.

### C. Nombramiento del mediador concursal

**MSM nº 6457**

**MCON nº 67**

Admitida la solicitud, el **registrador** o, en su caso, el **notario** procede a nombrar al mediador concursal de entre los que figuren en la lista oficial suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

Cuando la solicitud de iniciación de un acuerdo extrajudicial de pagos se dirija a una **Cámara Oficial de Comercio**, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto en la L 4/2014. A tal efecto, deberán constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, en cuyo seno ha de figurar, al menos, una persona que reúna los requisitos exigidos por la Ley Concursal para ejercer como mediador concursal.

Las citadas Cámaras Oficiales también podrán desempeñar **funciones adicionales** que permitan auxiliar a los comerciantes en materia concursal, tales como las de asesoramiento, preparación de solicitudes de designación de mediador, de acuerdos extrajudiciales de pagos, preparación de la documentación, elaboración de listas de acreedores, créditos y contratos, de evaluación previa de propuestas de convenio y cuantas otras funciones auxiliares se consideren precisas a los efectos de facilitar los trámites en los procedimientos concursales que corresponda cumplir al deudor.

Cuando el deudor es una **persona natural no empresario**, la solicitud se presenta ante un notario, quien debe impulsar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designe, si lo estima conveniente, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal debe realizarse en los 5 días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de 5 días.

Las actuaciones notariales o registrales para el nombramiento del mediador concursal descritas en la LCon art.233 no devengan **retribución arancelaria** alguna.

En el acta de nombramiento se debe fijar la **retribución** a percibir por el mediador concursal. Las reglas para su cálculo están

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

pendientes de desarrollo reglamentario, si bien, la Ley establece que en todo caso dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. Hasta que se apruebe dicho Reglamento, el RDL 1/2015 establece las siguientes **reglas**:

a) La **base de remuneración** del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo del RD 1860/2004, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

b) Si el deudor fuera una **persona natural** sin actividad económica, se aplicará una reducción del 70% sobre la base de remuneración.

c) Si el deudor fuera una **persona natural empresario**, se aplicará una reducción del 50% sobre la base de remuneración.

d) Si el deudor fuera una **sociedad**, se aplicará una reducción del 30% sobre la base de remuneración.

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una **retribución complementaria** igual al 0,25% del activo del deudor.

### D. Efectos de la iniciación del expediente para la aprobación del acuerdo extrajudicial de pagos

**MSM nº 6457.2**

**MCON nº 69**

La iniciación del expediente para la aprobación de un acuerdo extrajudicial de pagos desencadena una serie de efectos tanto para el deudor como para los acreedores.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

1. Por lo que respecta al **deudor**, desde la solicitud podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional, si bien debe abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

Le reforma ha eliminado el listado de actos prohibidos (solicitar préstamos o créditos, utilizar medios de pago electrónicos y devolver las tarjetas de crédito), y en su lugar impone una prohibición genérica de realizar actos de disposición y administración que excedan de su actividad normal.

2. En cuanto a los **acreedores** que puedan verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial, desde la comunicación de la apertura de las negociaciones:

a) No podrán iniciar ni continuar **ejecución** judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de 3 meses. Cuando el deudor es una **persona natural no empresario**, este plazo de suspensión de las ejecuciones es de 2 meses en lugar de 3.

Antes de la reforma, quedaban exceptuadas las ejecuciones de **créditos con garantía real**, que dependían de la decisión del acreedor. Ahora, sólo podrán iniciar o continuar ejecuciones los acreedores de créditos con garantía real cuando:

- no recaigan sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor;
- ni sobre su vivienda habitual.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

También quedan exceptuados, al igual que antes, los acreedores de derecho público.

b) Deberán abstenerse de realizar actos dirigidos a **mejorar la situación** en que se encuentren respecto del deudor común.

c) Podrán facilitar al mediador concursal una **dirección electrónica** para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.

d) Se suspenderá el **devengo de intereses** de sus créditos conforme a lo dispuesto en la LCon art.59.

### E. Propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos

**MSM nº 6457.3**

**MCON nº 70**

El mediador concursal debe remitir a los acreedores, con el consentimiento del deudor, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos (antes de la reforma se hablaba únicamente de «plan de pago») con una **antelación** mínima de 20 días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, excepto cuando se trate de un deudor persona natural no empresario, en cuyo caso el plazo se reduce a 15 días naturales.

La propuesta puede contener cualquiera de las siguientes **medidas**:

- **Esperas** por un plazo no superior a 10 años (en lugar de 3 años, como se establecía antes de la reforma).

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

- **Quitas** que, a diferencia de lo que se establecía en la regulación anterior, podrán ser superiores al 25% del importe de los créditos.
- **Cesión de bienes y derechos** a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos, siempre y cuando los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor y su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor. Si se trata de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por la LCon art.155.4.
- **Conversión de deuda** en acciones o participaciones de la sociedad deudora, en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

En ningún caso la propuesta puede consistir en la **liquidación global del patrimonio** del deudor para satisfacción de sus deudas ni podrá alterar el orden de prelación de créditos legalmente establecido, salvo que los acreedores postergados consientan expresamente.

Cuando el deudor es una **persona natural no empresario**, la propuesta de acuerdo únicamente puede contener las tres primeras medidas citadas.

### F. Convocatoria de la reunión de los acreedores

**MSM nº 6458**

**MCON nº 68**

Dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo, el **mediador concursal** debe **convocar** la reunión para la aprobación del acuerdo extrajudicial de pagos. La convocatoria se dirige al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o -como introduce la reforma- «de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio», excluyendo en todo caso a los acreedores de derecho público.

En ese mismo plazo, el mediador debe **comprobar** la existencia y cuantía de los créditos y los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

Cuando el deudor es **persona natural no empresario**, el plazo para comprobar la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de 15 días desde la notificación al notario de la solicitud o de 10 días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador.

La **reunión** debe celebrarse en el **plazo** de 2 meses siguientes a la aceptación del cargo por el mediador, excepto cuando se trate de un deudor persona natural no empresario, en cuyo caso el plazo se reduce a 30 días desde su convocatoria.

Finalmente, la reforma concursal ha eliminado el apartado relativo a la obligación de los **acreedores con garantía real** de comunicar

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

expresamente al mediador su intención de intervenir en el acuerdo extrajudicial, en el plazo de un mes desde la recepción de la convocatoria.

### G. Aprobación del acuerdo extrajudicial de pagos

**MSM nº 6458.2, 6458.3, 6458.5**

**MCON nº 71, 72, 73**

Con efectos desde el 1-3-2015, para que el acuerdo extrajudicial de pagos se considere aceptado, son necesarias las siguientes **mayorías**, calculadas sobre la totalidad del pasivo que pueda verse afectado por el acuerdo:

**a) El 60%**, para la adopción de las siguientes medidas:

- esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a 5 años.
- quitas no superiores al 25% del importe de los créditos; o
- conversión de deuda en préstamos participativos durante un plazo no superior a 5 años.

**b) El 70%**, para la adopción de estas otras medidas:

- esperas con un plazo de 5 años o más, pero en ningún caso superior a 10;
- quitas superiores al 25% del importe de los créditos;



## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

- cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos;
- conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

El contenido del acuerdo extrajudicial adoptado con estas mayorías, **vinculará** al deudor y a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real.

Los **acreedores con garantía real**, por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el acuerdo si hubiesen votado a favor del mismo.

No obstante, los acreedores con garantía real **disidentes**, es decir, que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas en los apartados a) y b) anteriores, siempre que las mismas hayan sido acordadas, con el alcance que se convenga, por las siguientes **mayorías cualificadas**, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

**a)** Del 65%, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado a) anterior.

**b)** Del 80%, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado b) anterior.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los **obligados solidariamente con el deudor** y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquellos. Respecto de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo extrajudicial, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica.

Cuando la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos es aceptada por los acreedores, el acuerdo debe ser elevado a **escritura pública**, presentado ante el RM (cuando el expediente haya sido abierto por el registrador mercantil o las Cámaras de Comercio) y **publicado** en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio. Se ha eliminado, por tanto, la necesidad de publicar el acuerdo en el BOE.

Igualmente, el acta notarial en la que se hace constar el íntegro **cumplimiento del acuerdo** extrajudicial de pagos, así como, en su caso, la sentencia de **anulación del acuerdo** ya no tendrán que ser publicadas en el BOE, sino únicamente en el Registro Público Concursal.

Los acuerdos extrajudiciales de pagos adoptados por las mayorías y con los requisitos legalmente previstos no podrán ser objeto de **rescisión concursal** en un eventual concurso de acreedores posterior.

## H. Concurso consecutivo

**MSM nº 6459**

**MCON nº 74**

El denominado concurso consecutivo, que se declara, a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores, por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, por su incumplimiento o por su anulación, se rige por unas disposiciones especiales que, desde el 1-3-2015, pasan a ser las siguientes:

**I. La representación por procurador** del deudor persona natural ya no es preceptiva.

**II. El concurso consecutivo se rige por lo dispuesto para el procedimiento abreviado** (previsto en la LCon art.190 a 191 quáter), con las siguientes **especialidades**:

1º La **solicitud** de concurso debe ir acompañada de una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación cuando la formule el deudor o el mediador concursal. Si el concurso es iniciado a solicitud de los acreedores, el deudor podrá presentar la propuesta anticipada de convenio o el plan de liquidación dentro de los 15 días siguientes a la declaración de concurso.

El **informe** a que se refiere la LCon art.75 debe acompañar a la solicitud cuando esta se formule por el mediador concursal, y se le debe dar la publicidad prevista en la LCon art.95, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que sean necesarias. Si la solicitud de concurso se presenta por el deudor o los acreedores, o si el cargo de administrador concursal recae en persona distinta al mediador

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

concursal, dicho informe deberá presentarse en los 10 días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

Cuando se trate de un **concurso de persona natural**, en la solicitud presentada por el mediador concursal se deberá incluir una previsión sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

2º Salvo justa causa, el juez designará **administrador del concurso** al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

3º Tendrán la consideración de **créditos contra la masa** los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que tengan tal consideración y se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos.

4º El plazo de dos años para la determinación de los **actos rescindibles** se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil, notario o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

5º No necesitarán solicitar **reconocimiento** los titulares de **créditos** que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

6º Los acreedores podrán **impugnar** en el plazo establecido en la LCon art.96 el informe de la administración concursal tramitándose la impugnación con arreglo a lo establecido en la LCon art.191.4.

7º Si se hubiera admitido a trámite la **propuesta anticipada de convenio**, se seguirá la tramitación prevista en la LCon art.191 bis.

8º Si el deudor o el mediador hubieran solicitado la **liquidación**, y en los casos de inadmisión a trámite, falta de presentación, falta de aprobación o incumplimiento de la propuesta anticipada de convenio, se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación que se regirá por lo dispuesto en el Título V. Si no lo hubiera hecho el deudor, el administrador concursal presentará un plan de liquidación en el plazo improrrogable de 10 días desde la apertura de la fase de liquidación. El concursado y los acreedores, dentro del plazo de alegaciones al plan de liquidación, podrán formular también observaciones sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado persona natural. Los acreedores también podrán solicitar, mediante escrito razonado, la apertura de la sección de calificación.

9º En el caso de deudor persona natural, si el **concurso** se calificara como **fortuito**, el juez en el auto de conclusión de concurso declarará la exoneración del pasivo insatisfecho en la liquidación, siempre que se cumplan los requisitos y con los efectos de la LCon art.178 bis.

**III.** Cuando el deudor es una **persona natural no empresario** el concurso consecutivo se abre directamente en la fase de liquidación.

### IV. Otras modificaciones

La reforma incluye otras modificaciones a la Ley Concursal que afectan a las siguientes **materias** y que serán de **aplicación** a los procedimientos concursales en tramitación a 1-3-2015 en los que no se haya presentado el texto definitivo del informe de la administración concursal (RDL 1/2015 disp.trans.primer.1).

#### A. Persona especialmente relacionada con el concursado

**MSM nº 6548, 6571, 6676.3**

**MCON nº 855, 2608, 8525**

Quedan excluidos de la condición de persona especialmente relacionada con el deudor persona jurídica, a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra éste, los **acreedores que hayan capitalizado** directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento:

- de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con la LCon art.71 bis o disp.adic.4ª;
- de un acuerdo extrajudicial de pagos; o
- de un convenio concursal.

Y ello aunque asuman cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización.

## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

Tampoco tendrán la consideración de **administradores de hecho** los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se pruebe la existencia de alguna circunstancia que pueda justificar esta condición.

Con **anterioridad a la reforma**, esta previsión sólo se refería a los acreedores que suscribían un acuerdo de refinanciación. Ahora se ha extendido también a los acreedores que acuerden un convenio concursal o un acuerdo extrajudicial de pagos.

### B. Créditos subordinados

**MSM nº 6548**

**MCON nº 2602, 2347**

Con carácter general, los créditos que son titularidad de alguna **persona especialmente relacionada** con el deudor tienen la calificación de créditos subordinados.

La Ley contempla algunas excepciones entre las que se incorporan, desde el 1-3-2015, los **créditos por alimentos** nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso, que tendrán la consideración de crédito ordinario.

### C. Valoración de las garantías reales

**MSM nº 6358.5**

**MCON nº 2543**

Para la determinación del valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los **créditos que gocen de privilegio especial**, se debe deducir, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.

A estos efectos, la Ley define qué se entiende por **valor razonable**. En el caso de bienes **inmuebles**, el valor razonable es el que resulte del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España. Para el **resto de bienes** distintos de los inmuebles y de los valores mobiliarios cotizados, el valor razonable es el resultante del informe emitido por experto independiente, excepto en el caso de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo, en los que no es necesario informe alguno.

Estos **informes** no son necesarios cuando el valor razonable ya haya sido determinado:

- para bienes inmuebles, por una **sociedad de tasación** homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de declaración de concurso; o



## Reforma concursal del RDL 1/2015

---

- para bienes distintos de los inmuebles, por **experto independiente**, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de declaración del concurso.

**Antes de la reforma** únicamente se permitía prescindir del informe cuando el valor razonable hubiese sido determinado por experto independiente, dentro de los 6 meses anteriores. Ahora se amplía el plazo de validez del informe emitido por una sociedad de tasación para bienes inmuebles, hasta los 12 meses.

El informe que emita la sociedad de tasación para los bienes inmuebles, cuando se refiera a **viviendas terminadas**, puede sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de 6 años. La **valoración actualizada** se obtendrá como resultado de aplicar al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, la variación acumulada observada en el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración. En el supuesto de no disponerse de información sobre la variación en el valor razonable proporcionado por una sociedad de tasación o si no se considerase representativa, podrá actualizarse el último valor disponible con la variación acumulada del precio de la vivienda establecido por el Instituto Nacional de Estadística para la Comunidad Autónoma en la que se sitúe el inmueble, diferenciando entre si es vivienda nueva o de segunda mano, y siempre que entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada no hayan transcurrido más de tres años.

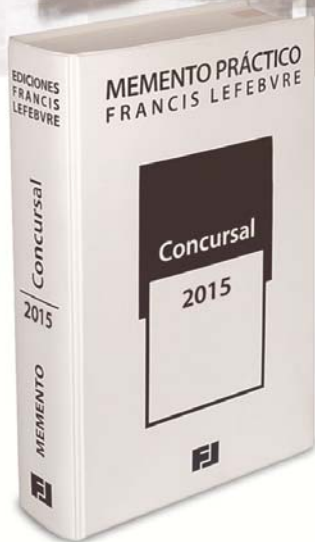
El **coste de los informes** o valoraciones se liquida con cargo a la masa y se deduce de la retribución de la administración concursal

## **Reforma concursal del RDL 1/2015**

---

salvo que el acreedor afectado solicite un informe de valoración contradictorio, que deberá emitirse a su costa. También se emitirá a su costa el informe cuando se invoque por el acreedor afectado la concurrencia de circunstancias que hagan necesaria una nueva valoración.

Refinanciación,  
deuda empresarial y  
**todas las reformas**  
del proceso concursal.



Obtenga una **visión multidisciplinar**  
De todo el proceso concursal.

## Nuevo Memento Práctico Concursal 2015

Póngase en contacto con nosotros en el **91 210 80 20**  
en [clientes@grupofrancislefebvre.es](mailto:clientes@grupofrancislefebvre.es) en [www.efl.es](http://www.efl.es)

¡Verá qué diferencia!